Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

SENTENCIA N°: 020
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2022-00550**-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauraron demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, basados en la Sentencia No. 023 del 02 de marzo de 2022, emitida por esta Célula Judicial, en la que se Decretó el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el canon 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, en la que se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO, mismo que una vez publicado y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 17 de febrero de 2023, donde se presentó un inventario en cero (-0-) pesos, dándose aprobación de plano, conforme lo estipula el artículo 501 *Ejusdem*, siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia[1].

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -*que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación*-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Estatuto, el canon 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, la preceptiva 1824 *Ibídem*, ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

[1] Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y el numeral 1º, reseña *"Por disolución del matrimonio",* abriéndose paso a lo pretendido por los demandantes, Liquidación de Sociedad Conyugal -canon 1821 Ley Sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en el precepto 523 de la Ley 1564 de 2012.

2. Para el ***caso en autos***, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de liquidación de sociedad conyugal y por ende, la aprobación de los inventarios y avalúos en ceros (0), ante la inexistencia de bienes sociales, al verificarse: **i)** El Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, el cual fue contraído el día 24 de junio de 2021, entre las partes aquí involucradas, con fundamento en Sentencia No. 023 del 02 de marzo de 2022, emitida por este Despacho; **ii)** la aprobación del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, llevada a cabo el 17 de febrero de 2023, así como el decreto de la partición y adjudicación **en ceros**, resultando innecesario la elaboración de un trabajo de partición y adjudicación en esos términos.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el artículo 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO, obtuvieron la declaración judicial de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente lo pretendido por los demandantes, declarando Liquidada en cero (0) la sociedad conyugal disuelta y reclamada en la causa, por no existir activos ni pasivos para adjudicar; por igual, se dispondrá la protocolización de la corriente Sentencia aprobatoria en la Notaría Segunda de esta localidad.

Por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse, ya que este trámite liquidatorio es consecuencial a la Disolución de la Sociedad Conyugal, canon 365 del C. G. del P.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO.

SEGUNDO: Como acto consecuencial, DECLARAR LIQUIDADA en CERO (0) pesos, la sociedad conyugal conformada por LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA, C.C. 1.128.473.174 y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO, C.C. 1.128.273.612, y que fuera disuelta por Sentencia No. 023 del 02 de marzo de 2022, proferida por esta célula judicial.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la corriente Sentencia aprobatoria en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN IMPONER condena de costas a ninguna de las partes, canon 365 C. G. del P.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios, artículo 72 del Decreto 1260 del

1970 y canon 1° del Decreto 2158 de 1978, en concordancia con la preceptiva 22 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

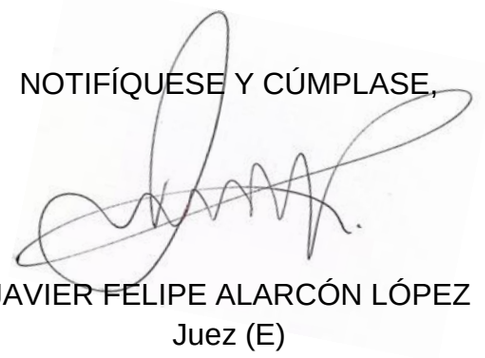

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)